



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2397/2024

### PARTE ACTORA:

ARMANDO ZITLALPOPOCATL  
HACHA Y OTRAS PERSONAS

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

### MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

### SECRETARIAS:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA Y MAYRA ELENA  
DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-008/2024 -en lo que fue materia de impugnación- para los efectos que se precisan en esta sentencia.

## GLOSARIO

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Ayuntamiento</b>         | Ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala       |
| <b>Constitución General</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

---

<sup>1</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)   |
| <b>Ley de Medios General</b>   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley de Medios Local</b>     | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala   |
| <b>Parte Actora</b>            | Armando Zitlalpopocatl Hacha, José Rafael Cuecuecha Águila, Federico Torres Cuatepotzo, Ma. Guadalupe Perez Flores, Celeste Montserrat Morales Barrios, Armando Aguilar Leon, Oscar Hernández Verdugo, Josué Cano Lima, Martha Popocatl Popocatl y Ramón Juárez Sandoval, quienes se ostentan como personas exregidoras y extitulares de presidencias de comunidad, del municipio de Totolac, Tlaxcala |
| <b>Sentencia Impugnada</b>     | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el 29 (veintinueve) de agosto, en el juicio TET-JDC-008/2024 <sup>2</sup>   |
| <b>Sesión de Cabildo</b>       | Cuadragésima séptima sesión extraordinaria de cabildo del ejercicio fiscal 2024 (dos mil veinticuatro)   |
| <b>Tribunal Local</b>          | Tribunal Electoral de Tlaxcala   |

## ANTECEDENTES

### 1. Juicio de la Ciudadanía local

**1.1. Demanda.** El 9 (nueve) de febrero, la Parte Actora presentó demanda<sup>3</sup> ante el Tribunal Local, mediante la cual reclamaron diversas omisiones de la presidencia municipal y la secretaría -ambas del Ayuntamiento-.

**1.2. Sentencia Impugnada.** El 29 (veintinueve) de agosto, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada, en la que -entre otras cuestiones- ordenó realizar diversos ajustes en el presupuesto del Ayuntamiento y pagar las diferencias salariales

---

<sup>2</sup> Consultable en las hojas 278 a 295 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>3</sup> Consultable en las hojas 1 a 21 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



no liquidadas a la Parte Actora.

## 2. Juicio de la Ciudadanía

**2.1. Demanda.** El 20 (veinte) de septiembre, la Parte Actora presentó demanda<sup>4</sup> ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la Sentencia Impugnada.

**2.2. Turno y recepción.** Una vez recibidas las constancias en esta sala, se formó el expediente SCM-JDC-2397/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

**2.3. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró su instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por la Parte Actora, a fin de controvertir la Sentencia Impugnada que -entre otras cuestiones- ordenó realizar ajustes en el presupuesto del Ayuntamiento y pagar las diferencias salariales no liquidadas a la Parte Actora; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Tlaxcala- sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.c), 173 y 176-IV.
- **Ley de Medios General.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

---

<sup>4</sup> Consultable en las hojas 8 a 13 del expediente principal de este juicio.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80.1.f) de la Ley de Medios General.

**2.1. Forma.** La Parte Actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**2.2. Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios General, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la Parte Actora el 3 (tres) de septiembre<sup>5</sup> y la demanda fue presentada el 20 (veinte) siguiente<sup>6</sup>.

Al respecto es importante mencionar que no se considera para el cómputo del plazo el periodo transcurrido entre el 4 (cuatro) y el 19 (diecinueve) de septiembre, por ser periodo vacacional del Tribunal Local.

Ello, de conformidad con el aviso remitido por la persona secretaria de acuerdos por ministerio de ley del referido órgano

---

<sup>5</sup> Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local a la Parte Actora, visible en la hoja 296 (lado reverso) del expediente accesorio único del presente juicio.

<sup>6</sup> Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 6 del expediente principal de este juicio.



jurisdiccional, en que hizo del conocimiento a esta Sala Regional que, en sesión privada extraordinaria de 30 (treinta) de agosto, se aprobó el primer periodo vacacional de las personas servidoras públicas de dicho tribunal, que comprendería del 4 (cuatro) al 19 (diecinueve) de septiembre.

En ese sentido, en términos de la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**<sup>7</sup> es evidente que, si el personal del Tribunal Local no trabajó durante el referido periodo, este no puede ser contabilizado dentro del cómputo del plazo que tenía la Parte Actora para impugnar la resolución que ahora controvierte.

En tal contexto, el plazo para impugnar la Sentencia Impugnada transcurrió del 20 (veinte) al 25 (veinticinco) de septiembre, por lo que al haberse presentado el 20 (veinte) de ese mes, es evidente su oportunidad.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** La Parte Actora cumple estos requisitos, ya que se trata de personas ciudadanas que comparecen por derecho propio a controvertir la Sentencia Impugnada en la que fueron partes actoras, al considerar que se vulneraron sus derechos, pues se declaró improcedente su pretensión del pago por concepto de retribución económica única de fin de trienio.

**2.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 24 y 25.

agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Sentencia Impugnada.

### **TERCERA. Contexto de la controversia**

#### **3.1. Sentencia Impugnada**

En la instancia local, la Parte Actora planteó que el Ayuntamiento afectó su derecho político-electoral, ya que -entre otras cosas- había omitido realizar el pago completo de sus remuneraciones, conforme a lo aprobado en la Sesión de Cabildo<sup>8</sup>, y había omitido materializar los acuerdos del anexo único<sup>9</sup> aprobado en la referida sesión.

El Tribunal Local determinó, entre otras cosas, que la Parte Actora tenía parcialmente la razón pues en el anexo único se aprobó homologar las remuneraciones quincenales de las personas presidentas de comunidad, respecto de las personas regidoras, pero no existía prueba de que tal homologación se hubiera materializado. En consecuencia, el Ayuntamiento debía pagar las remuneraciones a las personas presidentas de comunidad conforme a lo aprobado.

Asimismo, por lo que ve a la retribución económica única de fin de trienio aprobada en el anexo único, determinó que se trata de una remuneración, pues consiste en una retribución por ejercer el cargo. En ese sentido, conforme a lo aprobado en la Sesión de Cabildo, debía incorporarse al presupuesto de egresos del Ayuntamiento, por estar prevista en el referido anexo.

Sin embargo, el Tribunal Local determinó que no era posible condenar al pago de la prestación de la retribución única de fin

---

<sup>8</sup> Consultable en las hojas 167 a 173 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>9</sup> Consultable en las hojas 194 a 203 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2397/2024

de trienio, pues -en concepto de ese órgano jurisdiccional local- **no fue una petición que la Parte Actora hubiera realizado de forma específica, ni que estuviera en condiciones jurídicas de reclamarla cuando presentaron la demanda, al no haberse alcanzado la fecha límite para su pago, ni haberse solicitado de forma previa a la impugnación.**

De igual forma, explicó que no pasaba desapercibido que el 29 (veintinueve) de agosto, la Parte Actora presentó un escrito<sup>10</sup> -ante el Tribunal Local- por medio del cual exhibieron un acuse de una solicitud presentada el 27 (veintisiete) de ese mes<sup>11</sup>, dirigida a las personas titulares de la presidencia y la tesorería del Ayuntamiento, solicitando que cumplieran lo establecido en el arábigo 1 (uno) del anexo único aprobado en la Sesión de Cabildo, consistente en el pago de la retribución económica única de fin de trienio.

En relación con ello, el Tribunal Local estimó que la referida solicitud no modificaba el hecho de que al momento en que presentaron la demanda local, aún no se había actualizado la obligación de pago, y la referida solicitud trataba de construir una pretensión que no existía al momento de la presentación del medio de impugnación local, por lo que de considerarla sería introducir elementos ajenos a la controversia.

En consecuencia, el Tribunal Local ordenó al Ayuntamiento; **[i]** ajustar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, a efecto de incluir la retribución económica de fin de trienio, **[ii]** ajustar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para homologar las remuneraciones de las personas titulares de presidencias de

---

<sup>10</sup> Consultable en las hojas 267 a 269 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>11</sup> Consultable en las hojas 270 a 271 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

comunidad que impugnaron con las de las personas regidoras, y [iii] realizar el cálculo y el pago a las personas titulares de las presidencias de comunidad que demandaron, de las diferencias salariales no liquidadas a partir del 26 (veintiséis) de enero.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Cuestión previa**

En primer término, es importante destacar que lo único que se controvierte de la Sentencia Impugnada es la conclusión relativa a que no se podía condenar al pago de la retribución económica única de fin de trienio.

En ese sentido, al no ser parte de la controversia en esta instancia el resto de las consideraciones a las que arribó el Tribunal Local, deben quedar intocadas.

##### **4.2. Síntesis de agravios**

###### **4.2.1. Indebida improcedencia del pago de la retribución económica única de fin de trienio**

La Parte Actora refiere que le causa agravio que el Tribunal Local haya considerado improcedente su pretensión de que les fuera pagada la retribución única de fin de trienio, aprobada en la Sesión de Cabildo, pues contrario a lo afirmado por ese órgano jurisdiccional, dicho pago no estuvo condicionado a una solicitud previa, o a solicitarla en un periodo o fecha determinada.

Por otra parte, señalan que la Sentencia Impugnada se emitió un día antes de que culminara el periodo para el cual resultaron electas y electos, y notificada 5 (cinco) días después de que concluyeron sus cargos, por lo que, al haber determinado el Tribunal Local que aún no era exigible su pretensión les dejó en total estado de indefensión, toda vez que debió resolver de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2397/2024

manera pronta, a efecto de que estuvieran en aptitud de agotar la cadena impugnativa respectiva, antes de que culminaran sus cargos, o bien, conocieran oportunamente los pazos y requisitos que -a criterio del Tribunal Local- debieron cumplir para que se les efectuara el pago referido.

Asimismo, sostienen que si el Tribunal Local consideró que a la fecha en que se presentó la demanda no era factible reclamar el pago por concepto de retribución económica única de fin de trienio, lo cierto es que cuando emitió la Sentencia Impugnada, ya era exigible y el Ayuntamiento no demostró haberlo realizado.

Aunado a ello, indican que mediante escrito de 29 (veintinueve) de agosto, solicitaron a las personas presidenta y tesorera del Ayuntamiento, que cumplieran lo aprobado en la Sesión de Cabildo, y se les pagara dicha prestación, lo que informaron al Tribunal Local, sin que este tomara en cuenta el referido escrito al emitir la Sentencia Impugnada, ya que consideró que era necesario que se hubiera solicitado el pago al Ayuntamiento para considerar que existía una omisión de este de pagarles.

En ese sentido, la Parte Actora estima que dicho requisito se colmó en el momento en que realizó la solicitud de pago al Ayuntamiento, sin que el Tribunal Local lo considerara al emitir la Sentencia Impugnada.

Por otra parte, señalan que el retraso en la emisión de la Sentencia Impugnada les dejó en estado de indefensión, respecto de poder solicitar el pago de la prestación reclamada, dado que es hasta que se emitió la misma, que se reunían las condiciones para el cumplimiento del pago de la remuneración de fin de trienio, por lo que debió tomar en consideración el escrito de 29 (veintinueve) de agosto.

Además, indican que en la Sentencia Impugnada no se señaló ante qué autoridad o, a través de qué recurso, podían acudir a reclamar la omisión de pago de la prestación reclamada, esto, pues actualmente ya dejaron de ostentar el cargo con el que promovieron la demanda ante el Tribunal Local.

Por lo antes expuesto, consideran que el actuar del Tribunal Local vulneró su derecho a un debido proceso previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

#### **4.2.2. Escrito de 29 (veintinueve) de agosto<sup>12</sup> como ampliación de demanda**

La Parte Actora considera que el Tribunal Local en una interpretación extensiva de sus derechos político-electorales, así como del debido proceso, debió tomar su escrito presentado el 29 (veintinueve) de agosto, como una ampliación de demanda, ya que a la fecha en que se presentó el mismo, el Ayuntamiento aún no demostraba haber cumplido la obligación que tenía de pagarles la retribución económica única de fin de trienio.

### **4.3. Planteamiento del caso**

**4.3.1. Pretensión.** La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada, y se ordene tanto al Tribunal Local que estudie la omisión de pago por concepto de retribución económica única de fin de trienio como al Ayuntamiento realizar el pago correspondiente.

**4.3.2. Causa de pedir.** La causa de pedir radica en que, a decir de la Parte Actora, la Sentencia Impugnada vulneró su derecho de tener un debido proceso, toda vez que el Tribunal Local debió tomar en cuenta el escrito que presentaron el 29 (veintinueve) de

---

<sup>12</sup>. Consultable en las hojas 267 a 269 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



agosto, ya que en esa fecha el Ayuntamiento aún no demostraba haber cumplido la obligación que tenía de pagarles la retribución económica única de fin de trienio.

**4.3.3. Controversia.** La controversia en este juicio es determinar si la Parte Actora tiene razón al señalar que el Tribunal Local de manera indebida declaró improcedente su pretensión de reclamar el pago por concepto de retribución económica única de fin de trienio, o si bien, fue correcta su determinación.

#### **4.4. Metodología de estudio**

Los agravios hechos valer por la Parte Actora serán analizados de manera conjunta pues se encuentran encaminados a sustentar que fue incorrecto el estudio del Tribunal Local, lo que indebidamente le llevó a concluir que resultaba improcedente el pago por concepto de retribución económica única de fin de trienio.

Lo anterior, no genera una afectación, pues lo determinante es que se estudien la totalidad de las inconformidades, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>.

#### **4.5. Análisis de los agravios**

Los agravios de la Parte Actora son **fundados**, conforme a lo siguiente.

Como se señaló en el apartado correspondiente al contexto de la controversia, el Tribunal Local determinó que no era posible extender la protección del derecho a ejercer el cargo de la Parte

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Actora, a condenar al pago de la retribución económica única de fin de trienio, porque -entre otras cuestiones- cuando presentaron su demanda local [1] aún no era exigible su pago y [2] no acreditaron haber solicitado el pago correspondiente, y que este hubiera sido negado por el Ayuntamiento.

Asimismo, señaló que el principio de instancia de parte agraviada se encuentra en los artículos 19 y 21 de la Ley de Medios Local, que refieren los requisitos de la demanda y el plazo para su presentación, ya que los medios de impugnación locales deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes al conocimiento del acto o a su notificación.

Indicó que la demanda debe presentarse por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma de la persona actora, la identificación del acto y resolución impugnada y debe mencionar de forma expresa y clara los hechos base de la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertida, y los preceptos presuntamente transgredidos.

Así, sostuvo que la materia de la impugnación debe ser expuesta por la parte actora en su demanda y conforme al principio de congruencia, el órgano jurisdiccional debe resolver atendiendo a la controversia planteada sin omitir o introducir aspectos ajenos a ella.

Asimismo, manifestó que no pasaba desapercibido que el 29 (veintinueve) de agosto, la Parte Actora presentó un escrito -ante el Tribunal Local- por medio del cual exhibieron un acuse de una solicitud presentada el 27 (veintisiete) de agosto dirigida a las personas titulares de la presidencia y la tesorería del Ayuntamiento para que les pagaran la retribución económica única de fin de trienio.



En relación con ello, el Tribunal Local estimó que la referida solicitud no modificaba el hecho de que no resultaba posible extraer la solicitud de su demanda pues cuando esta se presentó aún no se había actualizado la obligación de pago y la referida solicitud trataba de construir una pretensión que no existía al momento de la presentación del medio de impugnación local, por lo que de considerarla sería introducir elementos ajenos a la controversia.

Contrario a lo señalado por el Tribunal Local, la demanda por la falta de pago de la retribución económica única de fin de trienio **sí fue planteado por la Parte Actora en su demanda primigenia** en la que manifestó lo siguiente:

*“El acto negativo consistente en materializar el contenido del Anexo Único aprobado por mayoría de votos en la multicitada sesión de Cabildo celebrada el veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, para la que fuimos citados con ese fin, y que se integró el presupuesto de egresos aplicable al periodo de enero-agosto del ejercicio 2024.” (sic)*

*“El acto negativo consistente en hacer efectivo el Anexo Único aprobado por mayoría de votos en la multicitada sesión de Cabildo celebrada el veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, para la que fuimos citados con ese fin, y que se integró el presupuesto de egresos aplicable al periodo de enero-agosto del ejercicio 2024.” (sic)*

En esa línea, también precisaron que:

*“[...] Causa perjuicio a nuestro derecho a ser votados, en su vertiente de ejercer el cargo efectivamente como regidores del Ayuntamiento [...] derivado del hecho de que el acto negativo de no pagarnos nuestras remuneraciones y/o retribuciones respectivas tiene un impacto directo en el adecuado ejercicio de la representación política para la cual fuimos electos, remuneraciones y/o retribuciones que deben ser pagadas conforme el acuerdo aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ejercicio Fiscal 2024, que se llevó a cabo el día veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro y el anexo único que se integró a la misma.” (sic)*

Como se advierte, resulta claro que la pretensión de la Parte Actora ante el Tribunal Local era que le fueran pagadas las remuneraciones y/o retribuciones que fueron autorizadas en la Sesión de Cabildo, entre las cuales, se encuentra la relativa a la retribución económica única de fin de trienio.

En efecto, de las constancias del expediente, esta sala advierte que en el anexo único del acta de la Sesión de Cabildo consta que se aprobó la retribución económica única de fin de trienio 2021-2024 (dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro).

Por tanto, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, la Parte Actora señaló en su demanda local que reclamaba que se hiciera efectivo y/o se materializaran las remuneraciones y/o retribuciones que fueron aprobadas en la referida sesión.

Al respecto, debe resaltarse que incluso en el propio informe circunstanciado<sup>14</sup> suscrito por la presidencia, la secretaría y la tesorería del Ayuntamiento, contestaron la petición de referencia, lo que reafirma que fue planteada por la Parte Actora en su demanda local.

En tal sentido, el Ayuntamiento señaló que no resultaba cierto el acto negativo consistente en materializar el contenido del anexo único aprobado en la Sesión de Cabildo, indicando las razones que estimaron convenientes para desvirtuar dicha cuestión.

Por ello, también resultan incorrectas las afirmaciones del Tribunal Local respecto a que la Parte Actora no se encontraba en condiciones de reclamar la referida retribución económica, al

---

<sup>14</sup> Consultable en las hojas 63 a 65 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2397/2024

no haberse alcanzado la fecha límite para su pago, ni haberse solicitado de forma previa a la impugnación.

Ello en razón de que, del anexo único<sup>15</sup> aprobado en la Sesión de Cabildo, en su punto 1 (uno), correspondiente a la retribución económica única de fin de trienio 2021-2024 (dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro), estableció como **fecha límite para su pago antes del 15 (quince) de agosto**.

En ese sentido, resultan incorrectas las afirmaciones del Tribunal Local referente a que aún no se había actualizado la exigencia de su pago porque no había transcurrido la fecha para la liquidación de dicha prestación, ya que como se indicó, del punto 1 (uno) del anexo único, es posible advertir que únicamente se señala la fecha límite que tenía el Ayuntamiento para cubrir el pago correspondiente a la retribución económica única de fin de trienio, esto es, **antes del 15 (quince) de agosto sin que se hubiera indicado alguna fecha de nacimiento de dicha obligación**.

Con independencia de ello, atendiendo a la fecha en que el Tribunal Local resolvió la Sentencia Impugnada, esto es, el 29 (veintinueve) de agosto, ya había pasado la señalada fecha límite otorgada al Ayuntamiento para que pagara la retribución única de fin de trienio, sin que del expediente pueda advertirse que dicho órgano jurisdiccional local hubiera realizado las actuaciones necesarias para conocer el estatus en que se encontraba dicho pago.

Asimismo, el Tribunal Local partió de la premisa inexacta de considerar que la Parte Actora no había realizado la solicitud del

---

<sup>15</sup> Consultable en las hojas 194 a 203 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

pago correspondiente y este no había sido negado por el Ayuntamiento.

Lo incorrecto de tal determinación, radica en que, si bien al presentar su demanda local la Parte Actora no acreditó haber presentado alguna solicitud al Ayuntamiento respecto del pago correspondiente a la retribución económica única de fin de trienio, el acuse de dicha solicitud fue entregado al Tribunal Local mientras se encontraba en sustanciación su medio de impugnación.

En efecto, del expediente se advierte que el 29 (veintinueve) de agosto la Parte Actora presentó un escrito<sup>16</sup> ante el Tribunal Local por medio del cual exhibió un acuse de una solicitud presentada el 27 (veintisiete) de agosto, dirigida a las personas titulares de la presidencia y de la tesorería del Ayuntamiento para que cumplieran lo establecido en el arábigo 1 (uno) del anexo único aprobado en la Sesión de Cabildo, consistente en el pago de la retribución económica única de fin de trienio, manifestando que no habían recibido respuesta alguna.

En ese sentido, como ya quedó explicado que el referido pago de la retribución económica sí fue planteado por la Parte Actora en su demanda local, entre su presentación y la emisión de la Sentencia Impugnada ya había transcurrido la fecha límite para el pago de dicha retribución por lo que el Tribunal Local debió haber analizado el acuse de solicitud de 27 (veintisiete) de agosto como una prueba superviniente, toda vez que se encontraba relacionada con los planteamientos formulados en la controversia primigenia.

---

<sup>16</sup> Consultable en las hojas 267 a 269 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2397/2024**

Al respecto, es importante precisar que el artículo 27 de la Ley de Medios Local establece que la persona que afirma tiene la obligación de probar, al igual que la que niega tendrá dicha obligación si su negación contiene una afirmación expresa de un hecho.

Por su parte, el artículo 21-VIII de la referida ley señala que las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el medio de impugnación; y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando la persona promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, el artículo 36-III de la Ley de Medios Local dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar.

En ese mismo sentido la Sala Superior ha sostenido que las pruebas supervinientes son aquellas que surgen después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, así como aquellas que existían desde entonces, pero que la parte promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En relación con las pruebas surgidas con posterioridad al vencimiento del plazo en que deban aportarse, la jurisprudencia

de la Sala Superior es clara en precisar que únicamente tendrán el carácter de prueba superviniente si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad de la persona quien la ofrece, pues si se otorgara el carácter de prueba superviniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad de la persona que la ofreció, indebidamente se permitiría a las partes que con dichas pruebas subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone<sup>17</sup>.

En el caso, el Tribunal Local debió considerar al acuse de solicitud de 27 (veintisiete) de agosto con el carácter de prueba superviniente, ya que, si bien dicho documento surgió a partir de la voluntad de las personas oferentes, no podría haber sido aportada cuando presentaron su demanda pues en esa fecha -como se refirió en la Sentencia Impugnada- aún no había transcurrido la fecha límite para el pago de la remuneración de fin de trienio que reclamaban.

Así, la posibilidad de que la Parte Actora presentara tal acuse de recibo como prueba superviniente derivó de la tardanza del Tribunal Local en resolver la demanda, lo que ocasionó que, entre su presentación y su resolución, hubiera pasado la fecha límite de pago de la referida remuneración.

Ello, porque del expediente se advierte que la Parte Actora presentó su demanda local el 9 (nueve) de febrero, controvirtiendo -entre otras cosas- la falta de pago correspondiente a la retribución económica única de fin de trienio, cuya fecha límite de pago era antes del 15 (quince) de

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**. Cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 60.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2397/2024

agosto, sin que hasta el 27 (veintisiete) de agosto en que la Parte Actora solicitó su pago y el 29 (veintinueve) siguiente en que presentó el acuse de tal solicitud al Tribunal Local, este hubiera resuelto la demanda.

En ese sentido, derivado de la tardanza del Tribunal Local en emitir pronunciamiento, toda vez que emitió la Sentencia Impugnada hasta el 29 (veintinueve) de agosto -esto es 14 (catorce) días después de la fecha límite que contaba el Ayuntamiento para liquidar la señalada retribución económica-, es que la Parte Actora presentó su solicitud de pago el 27 (veintisiete) de agosto ante el referido órgano municipal.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Local debió realizar las actuaciones necesarias para conocer el estado de las cosas conforme a la solicitud de pago que le fue planteada al Ayuntamiento por la Parte Actora, correspondiente con el pago de la retribución única de fin año y así contar con elementos suficientes para emitir una resolución.

En ese sentido, al resultar **fundados** los agravios de la Parte Actora, debe **revocarse parcialmente** la Sentencia Impugnada a efecto de que el Tribunal Local admita el escrito de 29 (veintinueve) de agosto -y anexo- como prueba superviniente y, en caso de estimarlo necesario, se allegue de los elementos que le permitan emitir una nueva resolución en la que privilegie los principios de exhaustividad y congruencia a fin de resolver la controversia planteada por la Parte Actora desde su demanda inicial en torno a la falta de pago de la remuneración única de fin de trienio.

Esto, considerando que, en la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local sostuvo que cuando la Parte Actora presentó su demanda

local, “... el Ayuntamiento tenía la obligación de incorporar al presupuesto de egresos la retribución única de fin de trienio...”.

Así, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos formulados respecto a que en la Sentencia Impugnada tampoco se señaló ante qué autoridad o, a través de qué recurso podía acudir la Parte Actora a reclamar la omisión de pago de la prestación reclamada, pues actualmente, ya dejaron de ostentar el cargo con el que originalmente promovieron la demanda ante el Tribunal Local.

Lo anterior, toda vez que, como se ordenó en la presente sentencia, el Tribunal Local deberá admitir como prueba superviniente la aportada en el escrito -y anexo- presentado ante dicha instancia el 29 (veintinueve) de agosto, realizar -de ser el caso- los requerimientos necesarios y emitir una nueva resolución.

## 5. Efectos

Al resultar **fundados** los agravios de la Parte Actora, lo conducente es **revocar parcialmente** la Sentencia Impugnada -únicamente por lo que ve al análisis relativo a la improcedencia de condenar el pago de la retribución económica única de fin de trienio- y ordenar al Tribunal Local que admita el escrito -y anexo- presentado ante dicha instancia el 29 (veintinueve) de agosto en el juicio TET-JDC-008/2024, como prueba superviniente, y a partir de ello, realice las actuaciones que estime necesarias para allegarse de mayores elementos, y emita una nueva determinación.

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2397/2024

## RESUELVE:

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la Sentencia Impugnada, en los términos y para los efectos expuestos.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.